



**“Vicisitudes y problemas en la protección
de los glaciares de la Región de Cuyo”**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación - 4 de Junio de 2019 - *Barrick Exploraciones
Mineras S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.*
(Expte. N° CSJ 140/2011 (47-B)/CS1 ORIGINARIO)**

Emiliano Alberto Carvajal

LEGAJO: VABG16204

D.N.I.: 31.714.587

AÑO: 2020

TEMÁTICA: Derecho Ambiental

PRODUCTO: Modelo de caso - Nota a fallo

PROFESORA TUTORA: Mirna Lozano Bosch

*"Es bastante más preferible
para un pueblo tener malas
leyes con buenos jueces, que
malos jueces con buenas leyes".*

Francesco CARNELUTTI.

*"No he fracasado. He encontrado
10.000 soluciones que no funcionan".*

Thomas Alva EDISON.

*"Conozca todas las teorías. Domine
todas las técnicas, pero al tocar un
alma humana, sea apenas
otra alma humana".*

Carl G. JUNG.

Sumario: I. Introducción. — II. Plataforma fáctica, Historia procesal y Decisión del Tribunal. — III. Análisis de la Ratio Decidendi. — IV. Análisis y Antecedentes – 1) La División de Poderes y las Cuestiones Políticas no Justiciables. – 2) Interpretación Sistemática de la Norma Constitucional. – 3) Ausencia de Caso Justiciable y las Acciones Declarativas. — **V. Postura del Autor. — VI. Conclusiones. — VII. Referencias.**

I- Introducción:

La actividad minera puede ser considerada una industria madre. El estilo y forma de vida del hombre del siglo 21 serían imposibles sin minería.

Como contraparte, hace apenas cinco décadas Naciones Unidas, en su llamado Protocolo de Estocolmo, estableció como el segundo de sus principios que:

Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga. (Informe de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, 1972, p.2).

Desde entonces el problema de los potenciales daños ambientales producto de la actividad del hombre y la necesidad de su prevención han ido ocupando progresivamente mayor espacio en la agenda política de las distintas naciones.

El fallo bajo análisis, muy reciente en el tiempo, posee gran trascendencia ya que sienta jurisprudencia y evidencia las líneas de pensamiento actuales de la Corte Suprema en la materia. Así mismo, da nota de lo compleja que puede resultar la armonización de las competencias concurrentes entre el Estado Federal y las Provincias en la búsqueda de equilibrios entre la importancia de la actividad minera y la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, que nuestra Carta Magna reconoce como Derechos Fundamentales a partir de la reforma constitucional del año 1994.

El objetivo del presente trabajo es brindar al lector una síntesis de los hechos, su contexto y el proceso de resolución de la causa, haciendo hincapié en la ratio decidendi, los

antecedentes que la sustentan y los problemas jurídicos involucrados. Finalmente, se presentará la postura del autor y se sintetizarán las conclusiones.

Al finalizar su lectura, esta investigación pretende haber transmitido con claridad lo complejo que resulta armonizar y resolver conflictos que involucran derechos e intereses tan contrapuestos.

II- Plataforma fáctica – Historia Procesal - Decisión del Tribunal.

Pascua Lama es un proyecto a cargo de la minera Canadiense Barrick Gold, que involucra a Chile y Argentina (Región de Atacama y Dpto. de Iglesia, en San Juan, respectivamente) y del que se espera extraer oro, plata y cobre. Comenzó sus actividades de exploración en el año 2006.

En el mes de octubre de 2010 es sancionada por el Congreso Nacional Argentino la ley N° 26.639 de Presupuestos Mínimos de Protección de Glaciares y ambiente periglacial (en adelante Ley de Glaciares). Es a raíz de esa situación que las dos concesionarias de la exploración, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A (en adelante, “las concesionarias”) promovieron una acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Juzgado Federal N°1 de San Juan, solicitando en primer término la nulidad, y en subsidio la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2 (definición), 3 (inventario), 5 (realización del inventario), 6 (actividades prohibidas), 7 (Evaluación de Impacto Ambiental) y 15 (disposición transitoria) de la ley. También solicitaron una medida cautelar de no innovar.

La provincia de San Juan, citada como tercero en la causa a pedido de las concesionarias, solicitó en su primera presentación ser incorporada al litigio como litisconsorte activo (conforme a los artículos 90 y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y asimismo, que se declarase la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme a lo estipulado en el artículo 117 de la Carta Magna. A los artículos impugnados ya mencionados agregó aquellos referidos a la autoridad de aplicación de la ley y sus funciones.

En Noviembre de 2010, el Juez Federal Dr. Miguel Gálvez hizo lugar a la medida cautelar solicitada, incorporó a la Provincia de San Juan al proceso y declaró su incompetencia, ordenando el envío del expediente al máximo tribunal.

En Junio del año siguiente, la Corte declaró su competencia y revocó la medida cautelar dispuesta por el Juez Federal.

Transcurridos varios años, en fecha 4 de Junio de 2019, la Corte emitió sentencia en la que resolvió rechazar la demanda de las concesionarias y, de igual forma, rechazar la demanda de la Provincia de San Juan, mediante el voto mayoritario de los magistrados Maqueda, Lorenzetti y Rosatti mas los dos votos concurrentes propios de los magistrados Rosenkrantz y Highton de Nolasco.

III- Análisis de la Ratio Decidendi.

En el escrito de demanda se solicitó, en primer término, la declaración de nulidad de la Ley de Glaciares. Puntualmente se manifestó que de la letra del artículo 81 de la Constitución Nacional Argentina no se derivaba la potestad del Senado de suprimir, por reenvío, un artículo agregado al proyecto de ley por la Cámara de Diputados. Dicho artículo prohíbe a la Cámara de origen la introducción de nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora. Con respecto a este punto, al máximo tribunal se le planteó un *problema lingüístico* relacionado con la alegada ambigüedad del artículo y su interpretación.

En el voto mayoritario se acude al concepto de cuestión política no justiciable (no mencionado en los dos votos propios concurrentes) y se resalta que de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal, todo lo relacionado al fondo del procedimiento legislativo para la sanción de leyes escapa al poder de control del poder judicial y por lo tanto no constituye una cuestión justiciable, ya que una decisión contraria afectaría el principio constitucional de división de poderes. Se sostuvo que las actoras no acreditaron el perjuicio que podría acarrearles la eliminación de la cláusula por parte del Senado y que solo se limitaron a cuestionar la mera legalidad del procedimiento sancionatorio, hipótesis que excede el marco de actuación del Poder Judicial. En consecuencia se procedió a desestimar el planteo.

Como obiter dictum directamente relacionado con el problema jurídico lingüístico planteado en la demanda, el Tribunal declaró que al Poder Judicial solo le compete la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para que exista la ley. En ese orden, la Corte sostuvo que el artículo 81 de la Carta Magna debe ser interpretado de forma sistémica y contextualizada, y no de manera literal. Desde esa postura, y tomando en consideración el debate parlamentario que antecedió a la sanción de la norma impugnada y el artículo 177 del Reglamento del Senado, los magistrados se expidieron en el sentido de validar la supresión realizada por la Cámara de origen, al considerar que la misma no resultó de una entidad tal que implique la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley.

En segundo lugar las actoras solicitaron, en subsidio de su planteo principal, la declaración de inconstitucionalidad de determinados artículos de la ley de glaciares ya que, en su consideración, la mera vigencia de los mismos constituía un exceso de las facultades nacionales de regulación de presupuestos mínimos ambientales a proteger, una afrenta al principio de autonomía provincial y un avasallamiento de derechos adquiridos. En este punto se planteó a la Corte un *problema de tipo axiológico*. Es que, siguiendo a Dworkin (1989), podemos reconocer en la disputa dos conceptos importantes: argumentos de principio y argumentos políticos (p.148).

En su defensa, el Estado Nacional, luego de plantear una excepción de ausencia de caso, esgrimió argumentos de principio, mediante los cuales justificó la decisión política de proteger el medio ambiente y sancionar una ley de presupuestos mínimos que, a su entender, no vulneró prerrogativas provinciales ni derechos individuales. También apeló a argumentos políticos al sostener que en su accionar legislativo, lo que se persiguió es la tutela de la meta ambiental colectiva, en beneficio de la comunidad en su conjunto.

La ratio decidendi de este planteo subsidiario derivó del tratamiento de la excepción de ausencia de caso mencionada ut supra. En el artículo segundo de la ley de organización del poder judicial argentino se establece que la Justicia Nacional “nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte”.

(Ley N°27, 1862). En la sentencia analizada se consideró que ni las concesionarias ni la Provincia de San Juan lograron demostrar en qué medida la mera vigencia de la norma constituía un peligro a sus derechos adquiridos, ni lograron invocar ningún acto administrativo, aún en ciernes, realizado por el Estado Nacional en cumplimiento de la norma impugnada, que lesione o restrinja en modo alguno sus derechos y/o prerrogativas, lo cual vedaba la pronunciación del Tribunal sobre el tema.

Sucede que al momento de la sentencia aún no se encontraba finalizado el Inventario Nacional de Glaciares, lo que ocasionaba una falta de precisión respecto a los recursos hídricos que quedaban protegidos por la ley. Ello, según nuestra Corte Suprema, obstaculizó la delineación del acto en ciernes que habilitaría la procedencia de una acción meramente declarativa en los términos del artículo 322 de la ley adjetiva nacional. Resulta útil recordar el tenor de dicho artículo, incorporado al ordenamiento positivo en el año 1968, en el que se dispone que:

Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente (...).
(Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina. Art. 322).

Como obiter dicta referidos a esta cuestión podemos resaltar la declaración en la que se afirma que la mera colisión de derechos subjetivos individuales no basta a efectos de la hipotética controversia cuando existen derechos de incidencia colectiva referidos a la protección del medio ambiente.

También se recalcó que la perspectiva global emergente del derecho que se relaciona con el cambio climático invita a reforzar una visión policéntrica, superadora del antropocentrismo que percibe a los recursos naturales como medios enfocados solamente en la satisfacción de las necesidades humanas.

Asimismo el alto Tribunal manifestó que las autoridades políticas nacionales y provinciales deben conjugar intereses para potenciar el cumplimiento de la Constitución Nacional, sin vaciar de contenido el modelo federal de Estado ni el proyecto ambiental de la Constitución.

Se resalta, asimismo, la importancia del diálogo federal –federalismo de concertación- cuando se suceden conflictos de esta naturaleza y la inconveniencia de generar una prematura intervención judicial.

IV - Análisis y Antecedentes.

En este apartado corresponde focalizar en aquellos institutos centrales del fallo que constituyeron la ratio decidendi de ambas pretensiones y en los criterios utilizados por el cimero Tribunal en distintos antecedentes vinculados a la temática.

1) La División de Poderes y las Cuestiones Políticas no Justiciables.

El primer pilar en el que se sustenta el fallo, para resolver el planteo principal de las actoras, es el relativo al principio constitucional de División de Poderes, base de nuestra forma republicana de gobierno, y a la caracterización de las llamadas cuestiones políticas no justiciables.

Para ilustrar la larga tradición de la Corte Suprema en el respeto a esta doctrina, recordaremos que ya en el lejano año de 1893, el máximo tribunal sostenía que las decisiones de los poderes políticos del Estado escapan al control del poder judicial, en tanto “no pueden contestarse las facultades de aquellos para decidir tanto sobre el fondo, como sobre la forma de sus deliberaciones; así cuando se dicta la ley, como cuando se resuelve todo asunto comprendido en sus atribuciones constitucionales”. (Cullen c/ Llerena, fallos 53:420).

Otro fallo relevante sobre esta cuestión, que sentó doctrina, data del año 1963. En el mismo, la Corte resolvió contundentemente la cuestión al remarcar que “(...), el modo en el que el Poder Legislativo aplica la Constitución Nacional no constituye cuestión justiciable”. (Soria Guerrero, J. A. c/ Pulenta Hnos. S.A., fallos 256:556).

Ese criterio subsiste hasta nuestros días. Una prueba de ello son las palabras del Magistrado Rosatti en un reciente fallo, en el que sostuvo que “la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos”. (Apaza c/ EN – DNM, fallos 341:500, Considerando 2°).

Lo expuesto pone en evidencia que, como principio o criterio general de la Corte Suprema de la Nación, al Poder Judicial no le cabe el control sobre el modo en el que los restantes poderes de la Nación interpretan y aplican la Constitución Nacional en el ejercicio de sus facultades propias. La decisión a la que se arribó en el fallo es consistente con sus antecedentes.

2) Interpretación Sistemática de la Norma Constitucional.

Este punto, que configura el obiter dictum de la pretensión principal, tiene incidencia directa en la resolución del problema jurídico de tipo lingüístico planteado. Para analizarlo seguiremos a Sagües (2017), quién apoyándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, sostiene que:

Inicialmente, la Corte Suprema pareció favorecer la interpretación literal. En "Lara" (*Fallos*, 77:327) añadió que no era lícito apartarse del texto de una norma invocando las palabras o conceptos vertidos en el Congreso con motivo de la discusión de una ley. Pero, más tarde, puntualizó que el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador ("Piccardo", *Fallos*, 200: 176; "Cía. Azucarera Tucumana", *Fallos*, 150:160, y "Portillo", *Fallos*, 210:541); o a su intención, que constituye el espíritu de la ley ("Ferrocarril de Buenos Aires", *Fallos*, 111:334). En procura de las fuentes que orientaron la voluntad del legislador, la Corte comienza por la lectura de la norma, pero también va a la exposición de motivos de la ley, los despachos de las comisiones parlamentarias, los debates en el Congreso, las explicaciones de los miembros informantes de las comisiones

legislativas ("Municipalidad de Córdoba", *Fallos*, 114:304, y 115:177; "Portillo", *Fallos*, 210:541, y "SA Merck Química Argentina", *Fallos*, 211:168). (p.37).

Lo señalado aplica absolutamente al fallo analizado donde, como ya se mencionara, el Tribunal realizó un proceso interpretativo contextualizado de las normas.

3) La Ausencia de Caso Justiciable y las Acciones Declarativas.

El pilar en el que reposa el fallo para desestimar la pretensión secundaria se vincula con la exigencia de la configuración de un caso contencioso en los términos del artículo 2° de la Ley 27, sancionada en 1862, y su calidad de requisito sine qua non para habilitar el control judicial sobre las normas dictadas por los poderes representativos.

En la sentencia analizada se trataron todos los puntos de la demanda con el objetivo de brindar una decisión razonablemente fundada, pero más allá de la decisión sobre los mismos, lo cierto es que todos ellos no serían ejecutables y cederían ante la inexistencia de un caso justiciable.

Revisando jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, podemos encontrar que se ha sostenido, en un caso en el que también se planteó la inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares, que “en efecto, la acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un "caso" porque este procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa”. (Cámara Minera de Jujuy y otra c/ Estado Nacional, fallos 337:1540, considerando 3°).

Otro fallo interesante, más lejano en el tiempo, sentó doctrina y resulta muy claro en sus expresiones, se refirió al Poder Constituyente y al mecanismo de control de constitucionalidad. Con respecto a este último, se sostuvo que su organización “sobre la base exclusiva de la protección de intereses de suficiente concreción e inmediatez como para suscitar una verdadera “causa” o “caso” en justicia, fue una decisión consciente de quienes dieron su estructura al Poder Judicial Federal,(...)”. (Lorenzo, C. c/ Estado Nacional, fallos 307:2384, considerando 5°).

V - Postura del autor.

En primer término, se considera que el método interpretativo empleado por la Corte Suprema es correcto, en tanto se coincide en que una interpretación meramente literal o de tipo gramatical no es suficiente para la configuración de una regla de derecho completa. Se coincide en que las deliberaciones del poder legislativo, la práctica parlamentaria y los Reglamentos internos de ambas Cámaras del Congreso Nacional, resultan suficientes para justificar un vínculo sistémico que permita contextualizar el alcance y significado de la norma impugnada.

Por otro lado, es de la opinión del autor del presente trabajo que la potestad de todo ciudadano de requerir la declaración de inconstitucionalidad de una ley mediante remedios directos como, por ejemplo, el recurso amparo, no significa que los tribunales deban flexibilizar los requisitos habilitantes de la acción declarativa de certeza. Sobre todo si consideramos que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser una circunstancia excepcional, habida cuenta de su gravedad institucional.

En el contexto de un sistema de control difuso como el nuestro, en el que todo juez de la nación posee la facultad de analizar la constitucionalidad de las normas en los casos concretos que le son requeridos, y sin dejar de reconocer el valor del principio de tutela efectiva de los derechos como fundamento de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, el autor considera que el decisorio analizado fue correcto.

En puntos anteriores se han analizado conceptos, antecedentes y vicisitudes que entraron en consideración del cimero tribunal. Lo resuelto se ajusta a derecho y es consistente con la propia jurisprudencia del máximo tribunal de la Nación.

Lamentablemente la demora en el cumplimiento de la realización del Inventario Nacional de Glaciares -estipulado en la propia ley- privó al tribunal de la certeza necesaria sobre la aplicación –o no- de los preceptos de la ley 26.639 al proyecto de exploración y explotación minera de Pascua Lama. Se comparte el criterio de la Corte y su postura con relación a que esta circunstancia obstaculizó la configuración de un caso contencioso.

No obstante, aunque la cuestión litigiosa referida a la constitucionalidad de la Ley de Glaciares se haya resuelto por un elemento de juicio de carácter procesal, se puede reconocer en la sentencia un claro mensaje de corte ambientalista con relación al problema axiológico planteado.

El Máximo Tribunal dejó plasmada su postura ante eventuales presentaciones futuras, vinculadas a temáticas análogas, en las que sí se configure un caso contencioso. En ese sentido, lo manifestado por los magistrados en sus obiter dicta evidencia una orientación favorable a la constitucionalidad de la ley y a la prevalencia de los derechos de incidencia colectiva por sobre otros derechos constitucionales, pero de índole individual, como lo es el derecho a ejercer toda industria lícita.

Como nota destacable, podemos señalar que el criterio adoptado en esta sentencia fue también seguido en dos fallos del mismo año 2019, correspondientes a las causas “Veladero” (Expte. n° CSJ 2/2011 (47-X)/CS1) y “Pachón” (Expte. n° CSJ 185/2011 (47-M)/CS1). Por tratarse de pretensiones análogas, relativas a otros dos emprendimientos mineros, la Corte remitió a los fundamentos de la sentencia que aquí analizamos, en razón de la brevedad.

VI - Conclusiones.

En este trabajo se analizó el fallo “Barrick Exploraciones Mineras y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° CSJ 140/2011 (47-B)/CS1, 04/06/2019”, llegando a las siguientes conclusiones derivadas de la decisión:

- 1) No resulta suficiente aducir el mero incumplimiento del procedimiento sancionatorio a los efectos de obtener la nulidad de una ley promulgada por el Congreso, siempre que se constate la observación de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan su creación.
- 2) Al momento de controlar los actos políticos y representativos de los demás poderes, la prudencia es el criterio que debe reinar en el poder judicial.
- 3) En la actualidad, la Corte Suprema de la Nación aplica y sostiene el criterio de interpretación contextualizada o sistemática de las leyes, que la llevó a convalidar lo actuado durante el proceso de sanción de la Ley de Glaciares.

- 4) La existencia de un caso contencioso y, en consecuencia, la procedencia de una acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley, requieren la acreditación de un acto de aplicación de la norma impugnada, aún en ciernes, que efectivamente lesione derechos o garantías, u ocasione un peligro cierto e inminente de hacerlo.
- 5) La mera colisión de derechos individuales no basta a los efectos de resolver conflictos que involucran derechos de incidencia colectiva o de tercera generación, como lo es el derecho a la salud y a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Esa tarea requiere y se nutre del diálogo entre los poderes nacionales y provinciales, que constituya un denominado “federalismo de concertación”.
- 6) El proyecto ambiental de la Constitución Nacional exige para su cumplimiento la conjugación de intereses entre los poderes autónomos provinciales y el Estado Soberano.
- 7) La preocupación de los pueblos y de las instituciones respecto al cuidado del medio ambiente, se traduce en la necesidad de una visión policéntrica del mismo, que valore los recursos naturales, en este caso los glaciares y el ambiente periglacial, en su calidad de fuente de recursos hídricos imprescindibles para la subsistencia y desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

VII - Referencias.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Texto actualizado de la Ley N° 17.454 (t.o. 1981)

Constitución de la Nación Argentina (Const.). Ley N° 24.430. (15 de Diciembre de 1994).

Corte Suprema de Justicia de la Nación “*Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) cl Estado Nacional si acción declarativa de inconstitucionalidad*”. Fallos 337:1540. (30 de Diciembre de 2014).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “*Apaza León, Pedro Roberto c/ EN - DNM disp. 2560/i1 (expte. n° 39.845/09) s/ recurso directo para juzgados*”. Fallos 341:500. (08 de Mayo de 2018).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “*Cullen, Joaquin M. c/ Llerena, Baldomero*”. Fallos 53:420. (07 de Septiembre de 1893).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “*Lorenzo, Constantino c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”. Fallos 307:2384. (12 de Diciembre de 1985).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “*Soria Guerrero, Juana Ana c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S.A. s/ recurso de hecho*”. Fallos 256:556. (20 de Septiembre de 1963).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Barrick Exploraciones Mineras S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”. Originario. Expte. N° CSJ 140/2011 (47-B)/CS1. (04 de Junio de 2019).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”. Originario. Expte. N° CSJ 185/2011 (47-M)/CS1. (04 de Junio de 2019).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Pachón S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”. Originario. Expte. N° CSJ 185/2011 (47-M)/CS1. (11 de Junio de 2019).

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Ley N° 25.675. Ley General de Ambiente. (B.O. 6 de Noviembre de 2002).

Ley N° 26.639. Ley de Preservación de los Glaciares y el ambiente Periglacial. (B.O. 28 de octubre de 2010)

Ley N° 27. Organización de la Justicia Nacional. (Promulgada el 16 de Octubre de 1862)

Organización de las Naciones Unidas. *Informe de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano*. (1973). Nueva York. Recuperado de <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia->

de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/

Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación. Resolución D.R.-1388/02. (18 de Diciembre de 2002).

Sagües, N. P. (2017). *Manual de Derecho Constitucional*. 2da Edición. Buenos Aires: Astrea.